

**LEY 46/1981, DE 29 DE DICIEMBRE, RELATIVA A DESPLAZAMIENTO A LA PENINSULA DE LOS RESIDENTES EN LAS ISLAS BALEARES**  
(«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1981).

*Proposición de Ley suscrita por don Miguel Durán Pastor y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Centrista, de fecha 26-VI-1980 y presentada en el Congreso de los Diputados el 27-VI-1980.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del día 29-IV-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 164.

Remitido a la Comisión de Transportes y Comunicaciones por Acuerdo de Mesa de 1-VII-1980 y 5-V-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 101-1, de 11-VII-1980.

Informe de la Ponencia: 15-X-1981.

Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75.2 de la Constitución el 3-XI-1981 [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 52]: 5-XI-1981. Texto publicado el 13-XI-1981.

**SENADO**

Remitido a la Comisión Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones con fecha 26-XI-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 202 (a), de 26-XI-1981.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión acordada por el Pleno de la Cámara, en su sesión del día 1-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 130.

Enmiendas publicadas el 12-XII-1981.

Aprobación por la Comisión: 15-XII-1981 (no se publicó, por ser igual el texto al enviado por el Congreso de los Diputados).

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Los españoles residentes en las islas Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio, así como de los pasajes, en los términos que establece esta Ley.

*Artículo 2.º*

La bonificación de las tarifas será equivalente al 25 por 100 del total del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 por 100 de los interinsulares en el archipiélago balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

*Artículo 3.º*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas concesionarias aplicarán el pre-

cio de los pasajes a que se refiere el artículo 1.º en los términos establecidos en el artículo anterior.

*Artículo 4.º*

El Estado reintegrará a las empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción aplicada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

*Artículo 5.º*

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Hacienda y de Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO